

77

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.


MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: No. 823
PROCESO: VERBAL SUMARIO - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ARGEMIRO DE JESUS GALLEGO DUQUE
RADICACIÓN: 2020-00149-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la demanda en referencia, se observa lo siguiente:

- a) Dentro de los anexos de la demanda no se aportó: i) el avalúo catastral del inmueble sirviente ni se menciona su valor en la demanda, de conformidad con el numeral 7 del art. 26 del C.G.P., ii) el dictamen pericial sobre la necesidad de la constitución de la servidumbre, y la forma en la que se llevará a cabo la misma en el Lote No. 1941, es decir, si por tierra, aire o ambas formas. Esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del art. 376 del C.G.P., iii) el certificado del registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante, y en caso de no existir este, así deberá expresarlo, con su debido sustento, iv) el documento idóneo que acredite el deceso de quien registra como propietario del derecho real de dominio del predio sirviente,
- b) En la demanda no se indica si se conocen o no los presuntos herederos del actual titular del derecho real de dominio del inmueble objeto del presente proceso, o si existe proceso de sucesión, según prevé el inciso 3 del art. 87 del C.G.P.

Por tanto este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

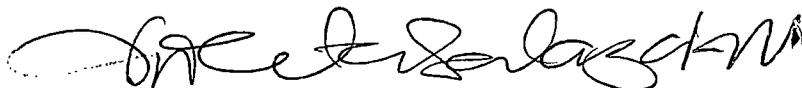
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO para actuar como apoderado judicial de la parte actora.¹

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO

MAPAVA

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° <u>041</u> de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01 de julio de 2020</u></p> <p></p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado. Certificado No. 266958 del 13/03/2020